



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla, 18 JUL. 2019

G.A. E-004662

Señor (a):

JULIO SANCHEZ LABRADOR

Representante Legal de la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S.

Km 8 - 600, Carretera La Cordialidad

Galapa- Atlántico

Ref: Auto No.

00001281

- 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Liliana Zapata Garrido

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Rad.: No. 0006937 de 2018

Exp.: 2009-094

Proyectó: Salvador Estarita - Abogado Contratista

Supervisora: Amira Mejía Berandica - Profesional Universitario

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



4162-19
1102-19

PA 11
F
- 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001281 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., IDENTIFICADA CON
NIT: 800.190.858-8"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00000707 del 29 de Mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. efectuó un Cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., identificada con Nit: 800.190.858-8 y, representada legalmente por el Señor JULIO CESAR SANCHEZ, referente al seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas, Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones y Plan de Contingencia para el Manejo de derrames de hidrocarburos para la anualidad correspondiente, es decir, año 2018.

Que posteriormente, mediante escrito bajo el Radicado N° 0006937 de julio 26 de 2018, el Señor JULIO CESAR SANCHEZ, actuando en calidad de Representante legal de la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., presentó recurso de reposición contra el Auto N° 00000707 del 29 de Mayo de 2018. *

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que entre los argumentos expuestos por el recurrente, se observa lo siguiente:

(...)

"En el referido Auto la Corporación Autónoma del Atlántico indica que conforme el artículo 5 de la Resolución CRA No. 00036 de 2016, de acuerdo a los tipos de actividades y el tipo de impacto, HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., se cataloga como Usuario de mediano impacto, el cual de conformidad con el artículo señalado es definido como: "aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera de inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)"

*Cabe señalar que en el auto impugnando la clasificación dada a HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., respecto del instrumento de control denominado **Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas**, fue variada sin justificación alguna (de menor impacto pasa a clasificarlo como usuario de mediano impacto) pese a que HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S. continua desarrollando la misma actividad productiva, lo que hace mas gravosa su situación en el entendido que de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución 000036 del 22 de enero de 2016 se establece el valor a cobrar por concepto de evaluación y seguimiento. De esta forma, el valor a cobrar a HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S. por concepto de evaluación y seguimiento como usuario de mediano impacto siempre será mayor que el que corresponde al usuario de menor impacto.*

Bajo esa óptica, la variación de la calificación de HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S. como usuario de mediano impacto respecto del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 0000128 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 800.190.858-8"

Hidrocarburos o Sustancias Nocivas para la Salud y para los recursos hidrobiológicos, constituyen una violación a uno de los principios rectores de las actuaciones administrativas como lo es el Debido Proceso y el principio de la seguridad jurídica, toda vez que el cambio de la calificación de usuario de la empresa se realizó sin interpretación o justificación alguna y sin que mi representada fuera previamente notificada, lesionando así la confianza depositada en el actuar de la entidad sobre la interpretación y alcance de lo expuesto en las Resoluciones No. 000412 del 15 de junio de 2017 y 0000445 de 27 de junio de 2018.

(...)

Fundado en lo anterior, corresponde a esta autoridad ambiental revisar los conceptos liquidados por cargo de seguimiento mediante el auto No. 00000707 de 19 de mayo de 2018. "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., en el municipio de Galapa- Atlántico" y en consecuencia deberá re-liquidar el valor cobrado ajustando lo referente a la dedicación hombre/mes, considerando la duración de la visita y la categoría del usuario, advirtiendo que respecto del Permiso de emisiones atmosféricas y el Plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S. fue catalogado como usuario de impacto moderado; respecto del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, conforme a los fundamentos expuestos, en adelante debe ser clasificado como usuario de menor impacto de conformidad como lo indica la tabla 49 de la Resolución No. 00036 de 2016 incrementada en el IPC.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos solicito se modifique el artículo primero del Auto No. 00000707 de 29 de mayo de 2018, "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., en el municipio de Galapa- Atlántico", proferida por la Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico – CRA en el sentido de:

- 1. Dejar sin efectos el cobro por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, impuesto a cargo de HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., como usuario de impacto moderado, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (2.800.641.00).*

(...)

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

Competencia de la Corporación:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

base

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 00001281 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 800.190.858-8"

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...*".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

hapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.Á.

AUTO No 00001281 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., IDENTIFICADA CON
NIT: 800.190.858-8"

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 del 06 de Junio de 2018, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado, expidiendo la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y, en lo dispuesto en la Resolución N° 1280 de 2010.

Que en cuanto a los costos del servicio prestado por la Corporación, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos; y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total de la evaluación, es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

- Procedencia del recurso:

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque".

Por su parte, el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO 00001281 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 800.190.858-8"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente Recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S.:

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte de la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S. a través del Señor JULIO SÁNCHEZ LABRADOR actuando en calidad de representante legal, con relación al Cobro efectuado mediante Auto N° 00000707 del 29 de Mayo de 2018, por concepto de seguimiento ambiental referente a los instrumentos ambientales otorgados de permiso de emisiones atmosféricas, plan de contingencia para el sistema de control de emisiones y plan de contingencia para el Manejo de derrames de hidrocarburos para la actividad de producción de remanufactura, reparación, fabricación de cilindros que se utilizan en los equipos de construcción, minería e industrial.

Con base a lo anterior, me dirijo a usted en los siguientes términos:

1. En cuanto a los costos establecidos en la Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), es oportuno indicar que, estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación, es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000".

Jupal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00001281 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 800.190.858-8”

2. Para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, se adoptan cuatro Clases de Usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de esta Corporación. En este sentido, para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro Clases de Usuarios son las siguientes:
 - Usuarios de Menor Impacto
 - Usuarios de Impacto Moderado
 - Usuarios de Mediano Impacto y,
 - Usuarios de Alto Impacto.
3. Es importante tener en cuenta que, el artículo 21 de la N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), señala que las tarifas establecidas en la mencionada Resolución, serán actualizadas anualmente a partir del 1 de Enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal vigente y los valores se redondearán al múltiplo de mil más cercano.
4. Es por ello que, respecto al Recurso de reposición interpuesto mediante Radicado N° 0006937 de julio 26 de 2018, mediante el cual la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., argumenta su inconformidad por el monto cobrado por esta autoridad ambiental, así como también, por la confusión en cuanto al tipo de Usuario en el que la misma encuadra, se hace necesario manifestar que una vez revisada la documentación perteneciente a la misma, se pudo constatar que de conformidad con la actividad desarrollada, esta clasifica dentro de los Usuarios de MENOR IMPACTO, por lo que no resulta procedente el Cobro fundamentado en el respectivo Instrumento de Control (PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS).
5. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, queda claro que el cobro efectuado por concepto de seguimiento ambiental, del instrumento de control mencionado anteriormente, en el Auto No. 00000707 de 29 de mayo de 2018, fue realizado sin tener en cuenta la categorización de impacto y la tabla contemplada en la Resolución N° 00036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), de conformidad a la actividad desarrollada por la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S.
6. En relación al precepto de la doble instancia, se tiene que esta Corporación dentro de la estructura del estado no cuenta con superior jerárquico, por lo que ante esta solo procede el recurso de reposición (el cual ha sido concedido) y no el de apelación. En ese sentido, señala la Corte Constitucional en la Sentencia C- 894 del 07 de Octubre de 2003 “Por lo tanto, la Corte observa que tanto la protección del ambiente, como la aplicación uniforme de un estándar mínimo de protección nacional, se encuentran suficientemente garantizadas sin necesidad de limitar la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales para decidir definitivamente sobre las licencias que estas entidades expiden. En esa medida, no encuentra la Corte una razón de índole constitucional que justifique que el

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 0001281 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 800.190.858-8"

C- 894 del 07 de Octubre de 2003 "Por lo tanto, la Corte observa que tanto la protección del ambiente, como la aplicación uniforme de un estándar mínimo de protección nacional, se encuentran suficientemente garantizadas sin necesidad de limitar la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales para decidir definitivamente sobre las licencias que estas entidades expiden. En esa medida, no encuentra la Corte una razón de índole constitucional que justifique que el legislador haya otorgado la apelación sobre las licencias ambientales que corresponden a las Corporaciones Autónomas al Ministerio de Ambiente".

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, referente al recurso de reposición interpuesto por la la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., se evidencia que es necesario efectuar el Cobro por concepto de evaluación ambiental de acuerdo a la Resolución N° 00036 de 2016, (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), proferida por esta autoridad ambiental, teniendo en cuenta la anualidad 2018.

De lo anterior, se deriva el valor total de la evaluación, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

Que de acuerdo a la citada Resolución, es procedente cobrar por concepto de seguimiento ambiental a la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., teniendo en cuenta las condiciones y características de la actividad realizada, incluido el incremento del IPC autorizado por la ley:

Teniendo en cuenta lo anotado, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental está determinado en la Tabla 49 de la citada Resolución, con el incremento del IPC autorizado por Ley, señalado así:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Permisos de Emisiones Atmosféricas	\$6.807.347.00
Plan de Contingencia para los sistemas de Control de Emisiones	* \$2.800.641.00
Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos	\$1.958.730.00
TOTAL	\$11.566.718

basado
En ese orden de ideas, esta Corporación accede a lo solicitado por el Señor JULIO SANCHEZ LABRADOR, actuando en calidad de Representante legal de la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., ya que, el Cobro efectuado mediante Auto N° 00000707 del 29 de Mayo de 2018, fue realizado sin tener en cuenta la categorización de impacto y la tabla contemplada en la Resolución N° 00036 de 2016, (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), de conformidad a la actividad desarrollada por la empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N.º 00001281, DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 800.190.858-8"

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto N° 00000707 del 29 de Mayo de 2018, el cual quedaría así:

"PRIMERO: La empresa HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S., identificada con Nit: 800.190.858-8, representada legalmente por el Señor JULIO SANCHEZ LABRADOR o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de ONCE MILLONES QUNIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIESIOCHO PESOS M/L (\$11.566.718. PESOS M/L), por concepto de seguimiento ambiental de los instrumentos ambientales otorgados, para la anualidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, con el incremento del IPC autorizado por Ley."

SEGUNDO: Los demás acápites del Auto N° 00000707 del 29 de Mayo de 2018, quedarán vigentes en su totalidad.

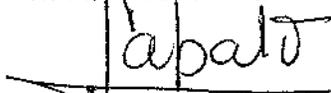
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los,

16 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Rad.: No. 0006937 de 2018

Exp.: 2009-094

Proyectó: Salvador Estarita – Abogado Contratista

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario